



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 23 al 27 de agosto de 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 23 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 25/2021

#CobrosPorReproducciónDeInformación
#GratuidadDeLaInformación

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, declaró la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de municipios del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2021 (publicadas el 29 de diciembre de 2020), que establecían cobros por la reproducción y entrega de información pública en copias simples, copias certificadas, disquete, discos magnéticos, compactos (CD), de video digital o versátiles digitales (DVD), y USB.

Lo anterior, al advertir que el legislador de Yucatán no justificó de manera reforzada los cobros ni la metodología que utilizó para establecerlos. Asimismo, al considerar, en lo que respecta a las copias simples, que el cobro por cada hoja viola lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues conforme a este ordenamiento las copias simples son gratuitas cuando no excedan de 20 hojas. Finalmente, al estimar, en lo que atañe a los medios de almacenamiento digitales, que los cobros establecidos tampoco se justificaron de manera reforzada; aunado a que el legislador de Yucatán no previó la posibilidad de que el solicitante proporcione el medio para la reproducción de información, en cuyo caso el acceso a la misma será gratuito.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, el artículo 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, así como una porción normativa del artículo 39 de Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, ambas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían cobros por información en USB, al advertir que contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 8/2021

#LeyesDeIngresosDeMunicipiosDeJalisco
#PrincipiosDeLasContribuciones

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad

promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos municipales del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2021 (publicadas el 22 de diciembre de 2020). El Pleno determinó, en esencia, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonaya y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Purificación, que establecían el pago de derechos por el uso de bienes municipales de dominio público no especificados en el artículo anterior a cada precepto, cuyo importe sería fijado en los contratos respectivos, previa aprobación del ayuntamiento. Lo anterior, al considerar que esos preceptos contravienen el principio de legalidad tributaria, al delegar en los ayuntamientos la facultad para definir la base, tasa o tarifa de la contribución, ya que permiten que sea una autoridad administrativa y no la legislatura estatal la que determine elementos sustanciales de la contribución.
- Reconocer la validez de diversos preceptos de 18 leyes de ingresos municipales de la referida entidad federativa, que disponen que el importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de bienes municipales no especificados en sus respectivos artículos anteriores, y que no estén destinados a la administración o a la prestación de servicios públicos, se fijará en los contratos respectivos, previa aprobación del ayuntamiento. Ello, al advertir que dichos importes no tienen el carácter de derechos y, por tanto, no pueden analizarse a la luz de los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.
- Reconocer la validez de preceptos de 14 leyes de ingresos municipales, que prevén el pago de derechos por los concesionarios del servicio público de estacionamiento o usuarios de tiempo medido en la vía pública. Lo anterior, al concluir que tales preceptos no contravienen los principios de legalidad tributaria y certeza jurídica, pues las tarifas aplicables, si bien son acordadas por el ayuntamiento, deben ser aprobadas por el Congreso del Estado.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE AGOSTO 2021

Controversia constitucional 195/2020

#CompetenciaDeLosMunicipios
#CuidadoDeParquesYJardinesMunicipales

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, reconoció la validez del artículo 92, fracción VII, de la Ley de Gobierno Municipal de la referida entidad federativa, que establece que cada Municipio contará con un área encargada del cuidado y protección de los parques y jardines municipales; así como del artículo 110 Bis V, párrafo primero, del mismo ordenamiento, que prevé de manera genérica las funciones esenciales de dicha área.

Se estimó que tales preceptos no violan lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, constitucional, pues resulta viable que, como parte de las bases generales de la administración pública, se establezca que todos los Municipios deberán contar con un área encargada de ese cuidado y protección, ya que, conforme al texto constitucional, son los encargados de proporcionar esos servicios.

En otro aspecto, el Pleno declaró la invalidez del artículo 110 Bis V, párrafo segundo, de la ley aludida, que establecía que en los Municipios con más de cien mil habitantes, el área encargada del cuidado y protección de los parques y jardines municipales tendría el nivel de Secretaría o de Dirección General, y que en los demás Municipios dicha área tendría el nivel de acuerdo con sus posibilidades presupuestales. Lo anterior, ya que dicha norma regulaba aspectos que debían ser determinados por cada Municipio de acuerdo con su situación específica, al estar relacionados con su organización y funcionamiento interno.

Acción de inconstitucionalidad 19/2021

#DerechosPorAlumbradoPúblico
#ProporcionalidadYEquidadTributarias

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a través de la cual demandó la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2021 (publicadas el 28 de diciembre de 2020), que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Conforme a las normas impugnadas, las personas propietarias o usuarias de predios registrados ante la CFE deben pagar una cuota mensual fijada en función del destino del predio (uso doméstico, uso de pequeño comercio o industria, uso de mediano comercio o industria, o uso de gran comercio o industria); mientras que las personas con predios no registrados ante la CFE deben pagar anualmente, y simultáneamente con el impuesto predial, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que depende del tipo de predio (rústicos o urbanos).

El Pleno declaró la invalidez de las normas aludidas, al violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que los costos que se deben pagar no atienden al costo que representa la prestación del servicio para los Municipios, sino a otros aspectos (el destino y tipo de predios dependiendo de si están o no registrados ante la CFE); aunado a que las normas establecen un trato distinto para las personas aun cuando reciben el mismo servicio.

ASUNTOS RESUELTOS EL 26 DE AGOSTO 2021

Acción de inconstitucionalidad 26/2021

#DerechosPorAlumbradoPúblico
#ProporcionalidadYEquidadTributarias

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos de municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de 2021 (publicadas el 29 de diciembre de 2020, mediante Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492 y 499), que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, y cuyos montos o cuotas dependían del destino de los predios de los usuarios, en caso de que estuvieran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, o bien, del tipo de los predios de las personas cuando no estaban registrados ante esa Comisión.

Al respecto, el Pleno advirtió que las normas en cuestión, al igual que las analizadas en la acción de inconstitucionalidad 19/2021 (resuelta el 24 de agosto de 2021), contravenían los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que las cuotas en ellas establecidas no atendían al costo que representa para los Municipios la prestación del servicio de alumbrado público; aunado a que contemplaban un trato distinto para los usuarios de dicho servicio aun cuando recibían el mismo servicio.

Acción de inconstitucionalidad 21/2021

#DerechosPorAlumbradoPúblico
#PagoPorRealizarEventosPrivados

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 11 al 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, ambas del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, que establecían el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior, al concluir que tales disposiciones son contrarias a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que los costos por el servicio de alumbrado público no atendían al costo real del servicio proporcionado por los Municipios, dado que el tributo se calculaba a partir del tipo de destino que se daba a los predios de los contribuyentes (doméstico, comercio, servicio, industria o baldío).

De igual manera, el Pleno invalidó el artículo 22, numeral 8, inciso 1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, que preveía el pago de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos particulares en salones sociales (bodas, XV años, bautizos y otros). Ello, al concluir, en esencia, que dicho precepto vulnera el derecho de reunión de las personas que habitan ese Municipio.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE AGOSTO 2021

Contradicción de tesis 13/2021

#NotificaciónEnAccionesColectivas
#MediosParaNotificar

La Primera Sala de la SCJN determinó que, tratándose de una acción colectiva en sentido estricto, es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con relación a esa determinación, la Sala explicó que la notificación a los miembros de la colectividad en ese tipo de acciones resulta fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que no están presentes en la controversia. Asimismo, precisó que, de conformidad con dicho precepto legal, la notificación debe realizarse por medios idóneos, para lo cual debe tenerse presente el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad; y que la notificación debe ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

Con base en lo anterior, la Sala sostuvo que la notificación por edictos, por sí sola, es insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues, si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera notificación a los miembros ausentes de la colectividad. De ahí que la Sala determinara que el órgano jurisdiccional puede ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estime pertinentes, a fin de garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita en la acción colectiva.

Contradicción de tesis 64/2021

#EjecuciónDePenas
#JuezDeEjecuciónCompetente

La Primera Sala de la SCJN determinó que la competencia para conocer del procedimiento de ejecución de una sentencia que queda firme durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal (17 de junio de 2016), se actualiza en favor del juez de ejecución que ejerce jurisdicción en la entidad federativa en que se ubica el centro de readaptación social en el que el sentenciado compurga la pena de prisión, aun cuando dicha sentencia la haya dictado una autoridad judicial de diversa entidad federativa.

En relación con lo anterior, la Sala explicó que el procedimiento de ejecución comienza cuando la sentencia adquiere firmeza (causa ejecutoria), de tal suerte que, si ello ocurre durante la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el procedimiento de ejecución se regirá conforme a este ordenamiento, el cual, en su artículo 24, dispone que son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces que ejercen jurisdicción en el lugar donde se encuentre la persona privada de la libertad.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 221/2021

#SuspensiónCondicionalDelProceso
#RequisitosDeProcedencia

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer y resolver un amparo en revisión relacionado con uno de los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, específicamente, el previsto en la fracción I, del artículo 192 de dicho ordenamiento, consistente en que el auto por el que se vinculó a proceso al imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.

Lo anterior, al considerar que el asunto es importante y trascendente, pues su estudio y resolución podría permitirle, en esencia, lo siguiente:

- Establecer el alcance del referido precepto legal, a la luz de los derechos a la tutela judicial efectiva y de reparación integral de las víctimas;
- Determinar si se cumple con dicho requisito cuando la persona es vinculada a proceso por dos o más delitos cuyas penas de prisión, en su media aritmética y en lo individual, no exceden de cinco años; y
- Fijar un criterio excepcional y novedoso que sirva para resolver casos futuros.

Cabe señalar que en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión atraído se negó la protección constitucional en contra de la sentencia recaída a un recurso de apelación que, a su vez, confirmó la decisión de un juez de control de negar a una persona imputada la suspensión condicional del proceso, al haber sido vinculada a proceso por dos delitos cuya media aritmética de sus penas al sumarse rebasaba los cinco años de prisión.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 25 DE AGOSTO 2021

Amparo directo en revisión 1353/2021

#EnajenaciónDeBienesEmbargados
#ProcedimientoDeResarcimiento

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que los artículos 27 y 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público –que, entre otras cuestiones, regulan aspectos relacionados con el procedimiento de resarcimiento económico derivado de la imposibilidad de devolver bienes embargados y cuya propiedad pasa al fisco federal– no vulneran el derecho a la reparación integral, ya que dichos preceptos no regulan el mecanismo para fijar el precio en el que serán subastados o vendidos los bienes bajo administración del fisco.

Con base en lo anterior, la Sala sostuvo que para poder examinar si dicho procedimiento de resarcimiento se apega o no al derecho humano a la reparación integral, es necesario que quien cuestiona su constitucionalidad, además de combatir los preceptos aludidos, impugne el resto de los preceptos legales y reglamentarios que integran el sistema normativo relativo a ese procedimiento, como lo son los artículos 31, 32, 33, 36, 38 y 39 de la ley en comento, así como los diversos 37, 38 y 39 de su Reglamento.

Amparo en revisión 599/2020

#SociedadesFinancierasPopulares
#RecuperaciónDeAhorros

La Segunda Sala de la SCJN confirmó una sentencia dictada por un Juez de Distrito, mediante la cual se negó el amparo solicitado por un particular, en contra del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en el que se prevé que el Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores tiene como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador hasta por una cantidad equivalente a 25,000 unidades de inversión (UDIS) por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma sociedad financiera popular, en caso de declararse su disolución y liquidación o de decretarse su concurso mercantil.

En el caso concreto, el particular promovió juicio de amparo en contra del referido precepto legal bajo el argumento de que, con base en éste, se le negó la entrega de la totalidad de los ahorros que enteró a una sociedad financiera popular, misma que fue puesta en disolución y liquidación.

La Segunda Sala confirmó la negativa de amparo, al concluir que los argumentos expuestos en el recurso de revisión eran inoperantes e infundados; lo anterior, al considerar, entre otros aspectos, que no son atendibles los planteamientos consistentes en que el juez de distrito vulneró derechos fundamentales al resolver el juicio de amparo, pues aceptar lo contrario implicaría desnaturalizar este tipo de juicio, tratar como autoridad responsable al juez de amparo, y ejercer un control constitucional sobre otro; que el envejecimiento del quejoso no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad para efectos de la procedencia de la suplencia de la queja deficiente; y, que los ahorradores, en su carácter de acreedores, pueden acudir ante la autoridad judicial para reclamar de la sociedad financiera popular el resto de sus ahorros.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

